



BARANOA, DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

CLASE DE PROCESO: SUCESION INTESTADA

RADICACIÓN: 080784089001-2023-00009-00

SOLICITANTE: ELSA MATILDE HELD DE CAMACHO CC. 22.394.601

CAUSANTE: EDGARDO JOSE CAMACHO CARDENAS (Q.E.P.D.) CC. 7.462.822

ASUNTO: RECHAZA DEMANDA

INFORME SECRETARIAL: A su Despacho la demanda de la referencia, informándole que la parte demandante el día 23/02/2023 desde el correo electrónico rafaelzapaton@gmail.com presento un recurso de reposición y en subsidio de apelación. Sírvase Proveer.

YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE BARANOA. DOS (02) DE MARZO DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

Observa el Despacho que por auto de fecha 17/02/2022, se mantuvo en secretaria la presente demanda por el término de cinco días, esto con el fin que la parte demandante aclarara algunos hechos, y además aportará unos documentos y otros fueran actualizados.

En atención a lo anterior, la parte demandante por medio de memorial de fecha 23/02/2023, presenta recurso de reposición y en subsidio de apelación contra el auto arriba en mención; por ello, es necesario aclarar que, el auto que inadmite la demanda, no susceptible de recursos a la luz del artículo 90 del C.G. del P., en consecuencia, no es posible darle trámite al recurso incoado, ahora, con una vista garantista, tomando el escrito presentado no como un recurso (improcedente) sino como un escrito de subsanación (procedente), procede el despacho a hacer los siguientes señalamiento:

El escrito impetrado, tiene el objetivo de controvertir algunas posturas de esta célula judicial, esto conforme a la actualización de los documentos citados en los numerales 4, 5 y 9 del auto inadmisorio. Ataca también lo requerido en el numeral 8 del citado auto, en donde se requiere que aporte un certificado de libertad y tradición del vehículo con placa KJI-200, pues dicho certificado informa las características del vehículo y la titularidad actual del automotor, información relevante para acreditar que el mismo, haga parte de los bienes activos del causante. Artículo 26 numeral quinto (5º) ibídem, argumentando para ello que, esta demanda viene del Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sabanalarga, donde se identificaba con el numero radicado 086383184-001- 2022-00475-00, donde los mismos se aportaron cumpliendo tal exigencia y la cual ni el suscrito, ni mi poderdante debemos soportar la carga de actualizar los mismos puesto que al momento de presentar la demandada los mismos estaban con fecha de expedición reciente, de tal suerte que si los mismos no son de recibo del despacho por la circunstancia antes mencionada, tampoco puede hacer gravosa la situación de mi representada quien es una persona de la tercera edad y depende de terceras personas para hacer estas diligencias.

Por lo cual, se le indica al togado que, dicho documento solicitado “certificado de libertad y tradición del vehículo con placa KJI-200” no fue allegado con la demanda, toda vez que lo aportado fue un certificado de declaración de impuesto sobre vehículos automotores, tal como se expuso en el numeral 9 del auto atacado, es así que, dicho argumento no es precisó, ni se ajusta a lo señalado por este, toda vez, que no se le solicito en actualización dicho documento, pues nunca fue aportado, y no debe olvidarse que para dar curso al presente



proceso se debe tener certeza que dicho bien haga parte de los bienes activos del causante, y el documentos requerido, es el documento propicio para demostrar la titularidad actual del automotor.

Lo anterior fue planteado en el respectivo recurso, sin llegar a resolver o controvertir lo requerido en los puntos 1, 2, 3, 6 y 7 señalados en el auto inadmisorio, es palpable entonces, que la demanda no fue subsanada en debida forma, pues no aclaro la relación de bienes, en su primera y segunda partida, como tampoco la cuantía señalada, temas marcados en los puntos 1, 2, 3.

Como tampoco apporto actualizado el certificado de tradición referente a la matrícula inmobiliaria No. 040-183836 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Barranquilla, requerido en el numeral 6, y tampoco allego el certificado de avalúo catastral actualizado, solicitado en el numeral 7, pues lo aportado, fue un recibo de pago del impuesto predial vigencia 2022, el cual, no es el documento apropiado para probar el avalúo catastral del inmueble. Artículo 26 del Código General del Proceso, numeral quinto (5°).

Y como quiera que se encuentra vencido el término otorgado, para la subsanación respectiva, este Despacho de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, dispondrá el rechazo de la presente demanda.

Por lo anterior, **el JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA:**
RESUELVE

PRIMERO: No acceder a dar trámite al recurso de reposición y en subsidio de apelación, en virtud de lo expuesto.

SEGUNDO: Rechazar la presente demanda por no haber sido subsanada en debida forma, de conformidad a lo motivado en el presente proveído.

TERCERO: No se ordena la devolución de la demanda y sus anexos, por haberse allegado digitalmente.

CUARTO: Háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JOHANA PAOLA ROMERO ZARANTE
JUEZ PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE BARANOA – ATLÁNTICO
(Firmado Electrónicamente)

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN EN
ESTADOS ELECTRÓNICOS:
El auto anterior se notifica a todas las partes en
ESTADO N° 27 que se fija en el microsítio de la
rama judicial por todas las horas hábiles de esta
fecha. Baranoa: 03 de marzo del 2023.
YAMILE JOSEFA SOTO BARRAZA
Secretaria

Firmado Por:
Johana Paola Romero Zarante
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Baranoa - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **585123ca7c87240983b3d666c7c7d6d482e5b7615b9b39c5b13291d4a06b6489**

Documento generado en 02/03/2023 02:53:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>